

## **Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de las personas cooperantes.**

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo supuso un primer paso fundamental para la profesionalización de la cooperación española. Se reconoció por vez primera a las personas cooperantes y su papel central en nuestro sistema de cooperación y se introdujo un mandato legal para elaborar un Estatuto en el que se fijen sus derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de los servicios que prestan y modalidades de previsión social. Dicho mandato legal dio lugar al Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes.

Tras más de dos décadas, la reforma de la cooperación española emprendida con la aprobación de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de cooperación internacional para el desarrollo sostenible y la solidaridad global, persigue, entre otros objetivos, la consolidación de una carrera profesional digna y atractiva para las personas cooperantes a fin de asegurar la captación, retención, capacitación, especialización y promoción de los recursos humanos de nuestro sistema de cooperación en un contexto donde se necesitan perfiles profesionales especializados y altamente formados. Así, la Ley dedica su artículo 44 a las personas cooperantes, con una nueva definición y un mandato para regular un nuevo estatuto de las personas cooperantes, en el que se fijarán, entre otros aspectos, sus derechos y obligaciones, formación, oportunidades de carrera profesional, homologación de los servicios que prestan, previsión social y régimen de incompatibilidades.

En cumplimiento de dicho precepto legal y como medida esencial para desarrollar una carrera profesional de la cooperación internacional para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, este estatuto pretende actualizar las disposiciones contenidas en su antecedente directo, el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes.

Los contextos en los que estas personas cooperantes trabajan son cada vez más complejos: en los últimos años, los conflictos armados y las situaciones de violencia en el mundo se han intensificado; los desastres naturales causados por efecto del cambio climático no dejan de incrementarse y agravarse. Por otra parte, desde 2020 el mundo sufre, además, las consecuencias del impacto devastador de la pandemia de la Covid-19 en los sistemas económicos, sanitarios, sociales y educativos de los países en crisis, que se han visto, nuevamente, afectados gravemente por los efectos de la subida precios y la tendencia inflacionista desde el comienzo de la guerra en Ucrania, en febrero de 2022.

En definitiva, las personas cooperantes se enfrentan a enormes retos para desempeñar su trabajo, estando expuestas, a menudo, a situaciones riesgo para su integridad física y psíquica. Al mismo tiempo, la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria han experimentado en los últimos años grandes transformaciones, como la adopción de la Agenda 2030 y los compromisos de la Agenda para la Humanidad, emanada de la I Cumbre Mundial Humanitaria y del Gran Pacto por la Eficiencia (*Grand Bargain*), que requieren revisar y adaptar el marco de trabajo de las personas cooperantes. Para tener una cooperación eficaz y adaptada a los grandes retos globales del presente y del futuro es necesario contar con personal altamente cualificado y con diversos perfiles profesionales tanto en el sector privado como en el público

(en la AECID como espina dorsal de nuestro sistema de cooperación en primer lugar, pero también en el resto de los actores del sistema que desarrollan proyectos y acciones en terreno). Además, no puede olvidarse que la labor de las personas cooperantes contribuye a difundir en el exterior uno de los aspectos más positivos de la proyección internacional de la sociedad civil y las instituciones públicas españolas: la solidaridad internacional y el compromiso con la respuesta a los grandes retos globales, desde la pobreza y las desigualdades a las brechas de género o la lucha contra el cambio climático y otras crisis medioambientales.

El trabajo que realizan las personas cooperantes es un elemento estratégico a la hora de avanzar hacia una cooperación de calidad. Por ello, la calidad y la eficacia de la cooperación internacional necesita una mayor profesionalización, ahondando en el desarrollo de sus competencias, favoreciendo la circulación del talento y el intercambio del personal entre sede y terreno, de manera que se potencien la experiencia y el conocimiento, en aras de un mayor impacto de las acciones en materia de cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, ya sea desarrollada desde la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, los entes locales o el resto de personas o entidades promotoras de la cooperación internacional para el desarrollo o la acción humanitaria definidas en este estatuto.

El presente real decreto pretende fijar los derechos y obligaciones, la formación, las oportunidades de carrera profesional, la homologación de los servicios que prestan, las modalidades de previsión social, el acceso al sistema sanitario, el apoyo al retorno y el régimen de incompatibilidades de las personas que desarrollan actividades en la cooperación internacional y así contribuir a un mejor desarrollo de las intervenciones en este ámbito, consideradas como parte de la acción exterior del Estado. Las normas del real decreto están en consecuencia fundamentadas, con carácter general, en el título correspondiente a las relaciones internacionales (artículo 149.1.3.<sup>ª</sup> de la Constitución) así como en las competencias del Estado sobre legislación laboral y en materia de función pública (artículo 149.1.7.<sup>ª</sup> y 18.<sup>ª</sup> de la Constitución), y el real decreto presta especial atención a la corresponsabilización de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, y, en su caso, de otras administraciones públicas en estos ámbitos, a través de los convenios que puedan concluir con la Administración General del Estado.

Cumpliendo, pues, el mandato de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, en el Estatuto de las personas cooperantes que ahora se aprueba, se abordan aspectos sustanciales de su actividad, que se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Los derechos y deberes específicos que les corresponden como personas cooperantes.
- b) La relación jurídica con la entidad promotora de cooperación internacional y obligaciones de estas entidades, incluido el régimen de excedencias y la formación de profesionales de la cooperación.
- c) El apoyo al retorno y certificación de labores realizadas.
- d) Aspectos relativos al seguro colectivo y al régimen público de protección social aplicable a las personas cooperantes, así como una disposición específica relativa a las personas cooperantes desplazadas en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Con respecto al Estatuto de 2006, el presente real decreto introduce numerosas mejoras normativas y refuerza los derechos de las personas cooperantes.

En primer lugar, se amplía el marco de aplicación del mismo, con nuevas definiciones de personas cooperantes, entidades promotoras y los países y territorios cubiertos, todo ello en línea con las disposiciones de la Ley 1/2023. Se amplían y mejoran los derechos de las personas cooperantes, por ejemplo en lo relativo al reembolso de gastos de viaje y expatriación, a las retribuciones complementarias por vivienda y escolarización, o al seguro médico y de vida. Igualmente, se refuerzan las medidas dirigidas a la formación y el desarrollo de la carrera profesional y lo relativo al apoyo a la reintegración en el retorno.

En segundo lugar, este Real Decreto vuelve a contemplar la garantía de un seguro colectivo concertado por la AECID, que fue introducido por primera vez en el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, suponiendo una importante novedad en la protección social de las personas cooperantes en el exterior. Tras más de dos décadas desde la aprobación del mencionado estatuto, la presente norma contempla una nueva regulación de esta figura entre los derechos de las personas cooperantes. Esta nueva regulación se plantea a partir de las dificultades para la adaptación de este seguro a las características del mercado asegurador de vida y accidentes, que llevó a la suspensión, mediante la disposición final decimosexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, del Fondo para el aseguramiento colectivo de los cooperantes (FACC) dotacional, al no haberse asignado dotación. En su lugar, se llevó a cabo la formalización de contratos de seguros de vida y salud en la AECID, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, lo que ha supuesto la adaptación de la regulación del seguro en este estatuto a esta realidad.

Por último, este Real Decreto introduce nuevas disposiciones en materia de formación, desarrollo profesional y apoyo al retorno que buscan promover la generación de talento y el aprovechamiento de las cualidades de las personas cooperantes tras su regreso a España.

En su virtud, a propuesta del ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, previo informe del Consejo de Cooperación al Desarrollo, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día,

## **DISPONGO**

### **Artículo único: Aprobación del Estatuto de las personas cooperantes.**

Se aprueba el estatuto de las personas cooperantes, cuyo texto se inserta a continuación.

## **ESTATUTO DE LAS PERSONAS COOPERANTES**

### **Artículo 1. Objeto del Estatuto de las personas cooperantes.**

Este real decreto tiene por objeto aprobar un Estatuto de las personas cooperantes en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44 párrafo segundo de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global.

### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de este estatuto, se entiende por:

1. Persona cooperante: toda persona física que reúna las características recogidas en el artículo 44 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, que haya sido destinada a la realización de servicios por cuenta de alguna de las entidades promotoras de la cooperación para el desarrollo o de la acción humanitaria mencionadas en el citado artículo, con destino en alguno de los países o territorios mencionados en el apartado 3 de este artículo.

Las personas mencionadas en el párrafo primero de este apartado tendrán la consideración de cooperantes tanto si ostentan la ciudadanía española, como si se trata de personas con ciudadanía de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, siempre que se acredite la vinculación laboral o administrativa con una entidad promotora de las descritas en el siguiente apartado y no se trate de personal contratado localmente.

2. Entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria: son todas aquellas personas jurídicas establecidas en el artículo 44 de la ley 1/2023, de 20 de febrero, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, cuando tengan sede en España y organicen, impulsen, desarrollen o ejecuten acciones de cooperación para el desarrollo sostenible o humanitarias en países o territorios de los contemplados en el apartado 3 de este artículo, con independencia de la financiación, pública o privada, de esas acciones. En caso de las entidades con varias sedes, será considerada entidad promotora aquella que, contando con una sede en España, organice, impulse, desarrolle o ejecute intervenciones de la cooperación al desarrollo sostenible o humanitarias en el ámbito de la ley 1/2023, de 20 de febrero.

Las personas jurídicas de carácter privado a las que se refiere este apartado serán consideradas entidades promotoras de la cooperación para el desarrollo sostenible o la acción humanitaria, bien cuando cumplan los requisitos para su inscripción en el Registro correspondiente de la AECID o en alguno de los registros que con idéntica finalidad existan en las diferentes Comunidades Autónomas.

Las empresas consultoras que trabajen para entidades sin fines de lucro a los que se les encargue la organización, impulso, desarrollo o ejecución de acciones de cooperación para el desarrollo sostenible o humanitarias en los países o territorios indicados en este artículo, tendrán igualmente la consideración de entidad promotora de la cooperación a los efectos de este estatuto.

3. Países o territorios beneficiarios de ayuda al desarrollo: (a) aquellos que el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o entidad que lo sustituya, define como beneficiarios de ayuda oficial al desarrollo; (b) otros países de desarrollo en transición identificados como países prioritarios en el Plan Director de la Cooperación Española vigente en el momento, y (c) cualquier otro país o territorio donde se declare una situación de crisis humanitaria.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

1. El presente estatuto se aplica a las personas cooperantes definidas en el apartado primero del artículo anterior, que se encuentren desplazadas en alguno de los países o territorios que se señalan en el presente estatuto, siempre y cuando estén vinculadas a una entidad promotora de las recogidas en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación a las personas cooperantes de los artículos de este estatuto relativos al apoyo al retorno y reintegración una vez finalizada labor encomendada.

2. El estatuto será de aplicación al personal cooperante de las Administraciones Públicas, laboral o funcionario, en todos aquellos aspectos que no contradigan la normativa sectorial que les sea de aplicación.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las personas contratadas localmente por la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo sostenible o la acción humanitaria en el país de destino de la intervención. La relación de ese personal local con la entidad promotora de la cooperación que la contrate se regirá por el ordenamiento jurídico aplicable en el país de ejecución, así como por las normas de derecho internacional que resulten aplicables.
- b) Las personas que presten voluntariamente servicios en el ámbito de la cooperación, cuya situación se regula conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero y en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de este Real Decreto.
- c) Las personas cooperantes vinculadas o dependientes de organizaciones internacionales, quienes se regirán por su normativa específica.
- d) Las personas dependientes o vinculadas a cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, quienes se regirán por su propia normativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente estatuto en relación con el seguro colectivo.

4. La condición de cooperante será incompatible con la realización de las siguientes situaciones:

- a) Las personas que mantengan una relación jurídica laboral o funcionarial con una autoridad o administración del país en el que se realiza la intervención de cooperación para el desarrollo sostenible o la acción humanitaria.
- b) Las personas que desarrollen funciones en alguna entidad con ánimo de lucro, de ámbito multinacional o local, no incluidas entre las recogidas en el artículo 2.2.

- c) Las personas que desarrollen funciones en alguna de las entidades promotoras del artículo 2.2 cuando sobre ésta haya recaído una sanción administrativa o una condena judicial y ésta sea firme por no cumplir con las exigencias de debida diligencia en materia de derechos humanos, derechos laborales, trabajo infantil y medio ambiente y transparencia, aplicables en el ordenamiento jurídico español, de la Unión Europea e internacional sobre estas materias.
- d) Las personas que incurran en alguno de los extremos señalados en el artículo 5.1.a) de este estatuto y, como consecuencia de ello, se les haya impuesto una sanción administrativa o una condena judicial y ésta sea firme.

#### **Artículo 4. Derechos de las personas cooperantes.**

1. Las personas cooperantes gozarán de los derechos que se relacionan a continuación, sin perjuicio de los que les corresponden de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales aplicables a los ciudadanos españoles en el exterior y de cualesquiera otros de los que sean titulares en virtud de otras disposiciones.

a) Derecho a la asistencia y protección consular de las Misiones Diplomáticas de España en el país donde la persona cooperante se encuentre realizando su labor, de acuerdo con la legislación vigente, así como al resto de acciones comprendidas dentro del deber de cuidado que incumbe a la Administración General del Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero.

b) Los derechos y prerrogativas establecidos en su favor en los Acuerdos de Amistad y Cooperación y en las Comisiones Mixtas que acuerde el Reino de España con los países en los que desarrollen su actividad al objeto de facilitar la labor de las personas cooperantes.

c) Derecho a la negociación colectiva en el marco que corresponda de las condiciones laborales con sus entidades empleadoras y a un contrato laboral con plena sujeción al ordenamiento jurídico español.

d) Derecho al obtener medidas de conciliación de la vida familiar y profesional durante el ciclo de vida laboral como cooperante, acordes con las características del puesto de trabajo.

e) Derecho a recibir una formación adecuada para el desempeño de su labor antes de su incorporación efectiva en el país de destino.

f) Derecho a recibir información sobre los aspectos contemplados en el acuerdo complementario de destino al que se refiere el artículo 10.

g) Derecho a un salario acorde con las características profesionales y personales de las personas cooperantes, con el puesto y el entorno donde desempeñe sus funciones, así como a su percepción puntual e íntegra. Dicho salario podrá percibirse íntegramente en España, íntegramente en el país de destino o parcialmente en uno y otro, según figure en el contrato correspondiente, a elección de la persona cooperante. En el caso de entidades privadas sin ánimo de lucro, para la determinación del salario se tomarán como referencia las tablas

salariales del Convenio colectivo correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Derecho al completo reembolso de los siguientes gastos:

- Los gastos para la obtención de permisos necesarios de residencia y trabajo en el país de destino, así como, en su caso, para la residencia de su cónyuge, o persona con la que mantenga una relación análoga, sus descendientes, así como de sus ascendientes en el caso en que dependan de la persona cooperante, en ambos casos, hasta primer grado de consanguinidad.
- Los gastos de viaje de expatriación y repatriación de la persona cooperante, su cónyuge o persona con la que mantenga una relación análoga y el resto de personas dependientes citados en el apartado anterior para contratos superiores a seis meses.
- Los gastos de traslado de bienes muebles al lugar de destino y al regreso, de hasta un máximo de 30 m<sup>3</sup> y 6 m<sup>3</sup> más por cada miembro de la familia (hasta un límite de 78 m<sup>3</sup>) para contratos iguales o superiores a un año.
- Un viaje anual a España para la persona cooperante y su familia.

i) Derecho a una retribución complementaria destinada a:

- Los gastos fijos de residencia en el país de destino, incluido el alquiler de una vivienda a precios de mercado y en condiciones de habitabilidad y seguridad, salvo que el contrato establezca otra fórmula que ya incluya esta situación.
- Los gastos de escolarización de sus descendientes en el país de destino.

j) Derecho a una previsión social específica, cuando la persona cooperante no tuviera suficientemente cubiertos alguno de los riesgos que se relacionan a continuación a través del Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, a través del Régimen Especial de la Seguridad Social del personal funcionario (Clases Pasivas—Mutualismo Administrativo), mediante el aseguramiento de las siguientes situaciones:

- La pérdida de la vida y la invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, siempre que no estén cubiertos de forma específica por la normativa vigente.
- Atención médica y hospitalaria en condiciones similares a la cobertura a que se tiene derecho en España, por cualquier contingencia acaecida en el país de destino, así como las revisiones periódicas generales y ginecológicas, embarazo, parto, maternidad, y las derivadas de cualquier enfermedad o accidente, o la atención necesaria en caso de discapacidad y enfermedades crónicas; el gasto farmacéutico ocasionado y la medicina preventiva que requieren determinadas enfermedades, epidemias o pandemias existentes en los países de destino.
- Atención psicológica o psiquiátrica, preferiblemente en su lengua nativa, necesaria durante el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de estas, una vez finalizada su labor.
- Atención médica en las estancias temporales en España cuando éstas no estén cubiertas por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

- Revisión médica específica a su regreso a España.
- Repatriación en caso de accidente o enfermedad grave, riesgo durante el embarazo y maternidad, cuando las condiciones sanitarias de la región o país de destino así lo aconsejen, fallecimiento, catástrofe o conflicto bélico o situación análoga en el país o territorio de destino.

k) Derecho a la acreditación del tiempo y funciones de su labor como personas cooperantes, con el contenido al que se refiere el artículo 16 del estatuto. Las convocatorias de plazas en el sector público que guarden relación con la cooperación internacional o la intervención social en sector análogo al objeto de su contrato incluirán este mérito valorable de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable y con las bases de cada convocatoria.

l) Derecho al reingreso en la entidad, a su regreso de la misión de cooperación internacional para el desarrollo o acción humanitaria, a una vacante de similar o de igual categoría que la del puesto que tuvieran antes de ser enviados para realizar las tareas de cooperación, cuando los trabajos de cooperación internacional se hayan realizado para la misma entidad para la que prestaban sus servicios en España, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. Las Entidades promotoras de cooperación deberán garantizar que las personas cooperantes gocen de los derechos que se relacionan en los apartados c, d, e, f, g, h, i, j, k y l.

#### **Artículo 5. Deberes de las personas cooperantes.**

1. Además de los deberes que se deriven de su relación jurídica con la entidad promotora de la cooperación para desarrollo sostenible o la acción humanitaria, las personas cooperantes deberán:

a) Observar una conducta adecuada en el país o territorio de destino, respetando las leyes y usos locales y las resoluciones de las autoridades competentes, siempre que no vulneren la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ni tampoco cualquier Tratado internacional en materia de derechos fundamentales en el que sea parte el Estado de destino. En el caso de contextos humanitarios, habrán de observarse los principios de humanidad, neutralidad, independencia e imparcialidad y el ordenamiento jurídico aplicable en materia de derecho internacional humanitario.

b) Respetar los principios éticos y normas de conducta establecidas por la entidad promotora, en particular las relativas a situaciones de abuso, acoso o explotación, así como las medidas establecidas para su personal en los planes de igualdad y, en particular, los protocolos específicos de prevención y atención de la violencia de género, trata de seres humanos, explotación sexual y abuso.

c) Notificar su llegada y proceder a la inscripción de la persona cooperante y las personas dependientes de ésta, en el plazo máximo de dos meses, en el Registro Consular del Reino de España acreditado ante el país de residencia así como comunicar a la Misión Diplomática su partida a su regreso.



d) Informar de su llegada a la Oficina de la Cooperación Española competente para el país de destino, al objeto de informar de la labor y tareas asignadas, así como de acordar la forma y mecanismos de contacto que quepa mantener durante su permanencia.

2. Las entidades promotoras de la cooperación para el desarrollo o acción humanitaria serán las responsables directas de que las personas cooperantes que trabajen para ellas cumplan con los deberes señalados en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.a) de este artículo puede conllevar la pérdida de la condición de cooperante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4.c) de este estatuto y según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

#### **Artículo 6. Relación jurídica con la entidad promotora de la cooperación internacional para el desarrollo sostenible o la acción humanitaria.**

1. Las personas cooperantes deberán tener una de las siguientes relaciones jurídicas con la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria:

a) Relación de prestación de servicios sometida al ordenamiento jurídico laboral, cuando la entidad promotora sea una entidad de carácter privado.

b) Relación funcional o de personal al servicio del sector público, cuando la entidad promotora sea una Administración pública o una entidad perteneciente al sector público.

#### **Artículo 7. Relación laboral.**

1. La relación laboral entre la persona cooperante y la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o de acción humanitaria se ajustará necesariamente a la regulación que, para las distintas modalidades de contrato de trabajo, está establecida en la legislación laboral.

En todo caso, el proyecto de cooperación se entenderá como unidad en toda la duración de sus fases de formulación, planificación, ejecución y evaluación, a los efectos de las distintas modalidades de contrato de trabajo establecidas en la legislación laboral.

El contrato se formalizará por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. En el caso de contratos laborales de duración determinada, además de lo establecido en su normativa reguladora, se determinará en el contrato la causa que justifique la temporalidad, con relación al periodo de ejecución de la intervención de que se trate y de la descripción de las labores a realizar.

4. Todos los contratos, con independencia de su duración o régimen aplicable, deberán acompañarse del correspondiente acuerdo complementario de destino, de acuerdo a las características señaladas en el artículo 10.

## **Artículo 8. Personal de las administraciones públicas.**

1. La relación de las personas cooperantes al servicio de las administraciones públicas se regirá por la normativa específica aplicable al personal funcionario y laboral al servicio de las administraciones públicas. No obstante, al personal cooperante al servicio de la Administración pública Estatal se le aplicarán, en todo caso, aquellas condiciones más beneficiosas que se reconozcan en las normas para el personal en el exterior de la Administración General del Estado, así como de otras administraciones y entidades del sector público estatal las que se refiere el artículo 31.1 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de este estatuto

2. Las administraciones públicas y demás entidades del sector público estatal, para el reconocimiento de la persona como cooperante, estarán igualmente obligadas a la firma de un acuerdo complementario de destino, con las características recogidas en el artículo 10 de este estatuto.

3. La Misión Diplomática acreditará a este personal ante el Estado receptor donde se realiza el proyecto de cooperación.

## **Artículo 9. Obligaciones de las entidades promotoras de cooperación.**

Sin perjuicio de otras obligaciones de las entidades promotoras de la cooperación mencionadas a lo largo del presente estatuto, las entidades deberán:

1. Comunicar a la AECID el listado de las personas que se encuentren desplazadas en terreno, que mantienen una relación jurídica o de prestación de servicios, laboral o administrativa, por cuenta ajena con las entidades promotoras de la cooperación internacional para el desarrollo sostenible o de la acción humanitaria.
2. Depositar, en el registro correspondiente, una copia firmada del contrato de trabajo u otro título habilitante y del acuerdo complementario de destino al que se refiere el artículo 10, dentro de los 20 días siguientes a su firma y antes de la partida al destino en el exterior de la persona cooperante.
3. Depositar un nuevo acuerdo complementario de destino, si se produce actualización o adaptación de las funciones de la persona cooperante, en un plazo de 20 días desde su firma.
4. Informar a la persona cooperante del alcance del contenido del acuerdo complementario de destino, de las recomendaciones de viaje emitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación para el país de destino y de sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto.
5. Prever las medidas de formación, información y sensibilización, así como los protocolos necesarios para la prevención y respuesta rápida a situaciones de acoso laboral, acoso sexual, agresiones sexuales y explotación sexual que puedan surgir en los equipos de trabajo o con las personas con las que dichos equipos desarrollan su trabajo, con especial atención al apoyo a las víctimas de violencia de género (mayor flexibilidad, movilidad, reducción de jornada, etc.).
6. Realizar el tratamiento de los datos personales recogidos en el contrato y el acuerdo complementario de destino, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE)

2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7. Dotarse de los medios para la realización de los trámites necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones del presente artículo, así como las disposiciones del presente estatuto, en particular, en relación con la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración pública, recogida en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 10. Acuerdo complementario de destino a un país o territorio receptor de ayuda al desarrollo.**

1. Entre la persona cooperante y la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo y/o la acción humanitaria deberá firmarse un acuerdo complementario para la realización de su prestación.

2. El acuerdo complementario de destino deberá formalizarse por escrito. No obstante, la omisión de la forma escrita no perjudicará los derechos que este estatuto otorga a las personas cooperantes. La AECID proporcionará un modelo oficial de acuerdo complementario de destino que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Determinación del país o territorio donde deba la persona cooperante desempeñar su labor, con indicación del nombre oficial del país, región concreta o unidad administrativa y localidad donde se ubique el establecimiento o centro de trabajo al que la persona cooperante se adscribirá.
- b) Denominación de la fase y nombre de la intervención en las que se circunscribirán las funciones de la persona cooperante, con descripción de las funciones a realizar.
- c) Fecha de inicio de la prestación de servicios y fecha estimada de finalización. En el supuesto de que la fecha de finalización pudiera estar sujeta a cualquier contingencia no prevista en la intervención, el acuerdo especificará que la finalización le será comunicada con una antelación mínima de un mes.
- d) Relación de indicaciones médicas específicas, especialmente de vacunación, que debe adoptar la persona cooperante, antes, durante y después de la ejecución de su prestación.
- e) Relación de los servicios hospitalarios y de asistencia médica más próximos al lugar de destino.
- f) Régimen de horarios, vacaciones, viajes al exterior y permisos aplicables, así como el procedimiento a seguir para su aplicación
- g) Normas de seguridad en el lugar de destino y, en su caso, en los lugares de tránsito o lugares de desempeño temporal de funciones asociados al lugar principal de destino, plan de seguridad de la organización y posibles actuaciones o recursos en materia de seguridad, incluidas actividades de formación.
- h) Información sobre los trámites administrativos a realizar en el lugar de destino como persona extranjera residente y trabajadora, especificando qué documentación será facilitada por la entidad contratante antes de su partida.
- i) Concreción de las retribuciones salariales y extrasalariales que correspondan. Detalle de todas las percepciones, en metálico o en especie, que procedan, como compensación,

dietas, ayudas, indemnizaciones o suplidos por gastos o por cualquier otro concepto derivado de la ejecución de su prestación.

- j) La moneda en la que se pagarán las retribuciones y demás percepciones económicas. Igualmente, se indicará su contravalor en euros (si esta no es la moneda de pago), valor que se tomará como referencia para la actualización de las percepciones salariales.
- k) Transcripción de los derechos y deberes de las personas cooperantes descritos en los artículos 4 y 5 de este estatuto.
- l) Información sobre las condiciones del seguro, incluidas las de repatriación de la persona cooperante y, en su caso, de sus familiares a los que corresponda aplicar el seguro.
- m) Información sobre los datos de contacto públicos de la Misión Diplomática de España, así como de la Oficina de la Cooperación Española de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, si la hubiera. En los destinos en los que no exista representación de la administración española en el exterior se indicarán las representaciones de estados miembros susceptibles de actuar de enlace con la administración española, así como aquella Misión Diplomática acreditada ante el país u OCE de la región que deben tomar como referencia. .

#### **Artículo 11. Situaciones de excedencia y asimilables.**

1. Cuando la entidad para la que se vaya a realizar la actividad de cooperación sea distinta de la entidad o administración para la que la persona cooperante venga desempeñando su trabajo habitual, será de aplicación lo siguiente respecto a su puesto de trabajo:

- a) Si la persona cooperante es personal funcionario o está sujeto a un régimen de personal estatutario al servicio de los servicios públicos de salud, a partir del momento en que sea enviado a realizar tareas de cooperación para el desarrollo o acción humanitaria por un período superior a seis meses, pasará a la situación de servicios especiales o situación que corresponda, contemplada en el artículo 29.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el artículo 64.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Si no se alcanzara la señalada duración de seis meses, el cooperante permanecerá en situación de servicio activo.
- b) Si se trata de una relación laboral, el/la trabajador/a pasará a la situación de excedencia voluntaria, conservando el derecho preferente de reingreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o, en su caso, en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

#### **Artículo 12. Régimen público de protección social.**

Las personas cooperantes, en función del tipo de relación que les vincule con la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que pudieran resultar de aplicación, accederán a, o mantendrán, en su caso, la relación de aseguramiento con el régimen público de protección social que corresponda, en los términos y con las particularidades establecidas en sus respectivas normas reguladoras, en especial las previstas para los supuestos de traslados o de prestación de servicios en el extranjero.

#### **Artículo 13. Seguro colectivo.**

1. La AECID garantizará, mediante la concertación de un seguro colectivo la cobertura de los riesgos contemplados en el artículo 4.1.j).

2. La entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o acción humanitaria será responsable del aseguramiento de los cooperantes al que se refiere el artículo 4.1.j), pudiendo, bien suscribir las pólizas de seguros que, como mínimo, cubran los riesgos mencionados en dicho artículo, o bien adherirse al seguro colectivo de vida y salud de carácter voluntario concertado por la AECID al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Podrán beneficiarse de la cofinanciación del 50 por ciento del seguro de salud:

- a) Las ONGD que figuran inscritas en el Registro de ONGD de la AECID.
- b) Las comunidades autónomas y, en su caso, otras administraciones y entidades del sector público que promuevan acciones de cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria, siempre y cuando hayan suscrito el correspondiente convenio con la AECID.
- c) Las personas dependientes o vinculadas a cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, cuando éstas ejecuten proyectos de cooperación financiados por la AECID.

4. Además, las entidades promotoras que sean beneficiarias de una subvención de la AECID podrán incluir como gasto elegible hasta un 50 por ciento de la cuota del seguro de salud de las personas cooperantes.

5. Las personas dependientes o vinculadas a cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, a las que hace referencia la Disposición Adicional segunda de este real decreto, en los supuestos en los que se hayan adherido al seguro colectivo previsto en este artículo, deberán depositar, además de la copia simple del acuerdo complementario de destino con el contenido mínimo recogido en este estatuto, una declaración responsable firmada por el representante de la entidad religiosa o por el superior jerárquico, que indique la adscripción de la persona cooperante a la entidad religiosa. En dicha declaración responsable se deberá indicar el nombre de la entidad religiosa y el número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

#### **Artículo 14. Formación y desarrollo profesional**

1. En el ejercicio de su trabajo, las personas cooperantes recibirán formación previa a la incorporación efectiva al puesto de trabajo en terreno. Dicha formación, que computará como horas de trabajo retribuido, tendrá una carga lectiva que garantice una formación suficiente y de calidad, cuyo número mínimo de horas se establecerá en el plan de formación al que se refiere el apartado 3 de este artículo. En ella se tratará con carácter obligatorio el siguiente contenido: política y régimen jurídico de la cooperación española, marco jurídico de la cooperación en país de destino: y formación adaptada a su puesto de trabajo, con especial incidencia en el enfoque de derechos humanos, género y diversidad, medioambiente, seguridad y ética profesional.

2. Las entidades deberán establecer programas de formación y aprendizaje continuo a las personas cooperantes, en función de sus necesidades y contexto laboral.

3. El certificado formativo emitido por la entidad incluirá expresión de las horas lectivas, contenidos tratados y grado de aprovechamiento, y será incorporado al expediente laboral de la persona cooperante.

4. Las entidades promotoras de la cooperación, en el ámbito de su política de recursos humanos, establecerán, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente estatuto, un plan de formación dirigido a la capacitación y desarrollo profesional de las personas cooperantes, sólido y de calidad, que respete los principios de la política española de cooperación para el desarrollo sostenible recogidos en la Ley 1/2023, de 20 de febrero.

5. La AECID, por medio de una instrucción o resolución, establecerá el contenido mínimo del plan de formación. El plazo para establecer el contenido mínimo del plan de formación será de tres meses desde la entrada en vigor del Estatuto, debiendo las entidades promotoras de la cooperación elaborar o adaptar sus planes de formación en el periodo de seis meses señalado en el apartado anterior.

6. En tanto no se dicte por la AECID resolución o instrucción que recoja el contenido mínimo del plan de formación, las entidades promotoras de la cooperación podrán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de formación de las personas cooperantes mediante la elaboración de memorias o informes que recojan las acciones formativas programadas y realizadas, su duración y contenido.

7. En el marco de las intervenciones financiadas por la AECID a las entidades promotoras, se podrá incluir la financiación de las acciones de capacitación y desarrollo profesional dirigidas a las personas cooperantes vinculadas a dichas intervenciones. Asimismo, la AECID podrá promover la puesta en marcha de programas formativos dirigidos a la mejora de la formación de las personas cooperantes en activo y de aquellas personas que deseen iniciarse en esta profesión.

#### **Artículo 15. Apoyo al retorno.**

1. Las personas cooperantes, una vez que retornen a España después de ejercer su trabajo de cooperación, les será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, con pleno acceso a los Servicios del Sistema Nacional de Empleo prestados por los servicios públicos de empleo, con especial atención a un enfoque personalizado y a la elaboración de un itinerario individual y personalizado de empleo, a partir de una entrevista de diagnóstico individualizada.

2. El haber ostentado la condición de cooperante durante al menos dos años se considerará como mérito en bases de convocatorias de la Oferta de Empleo Público.

3. Las entidades promotoras de la cooperación promoverán acciones que favorezcan la reincorporación al mercado laboral en el retorno, fomentando procesos de acompañamiento y actualización profesional, así como con especial atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad y a la perspectiva de género.

4. A los efectos de facilitar la solicitud de plazas educativas para la escolarización de las personas dependientes de las personas cooperantes a su regreso, se promoverá la colaboración de las Comunidades Autónomas a las que retornarán para que trasladen a sus respectivas autoridades competentes en materia educativa la fecha prevista de retorno.

5. Al cónyuge, o persona con la que la persona cooperante mantenga una relación análoga y a sus descendientes, con nacionalidad española les será de aplicación el Convenio especial para los emigrantes españoles e hijos de estos que trabajen en el extranjero, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social, y de acuerdo con la regulación correspondiente.

#### **Artículo 16. Certificación de las labores realizadas.**

1. Con el fin de facilitar la reincorporación al mercado laboral de las personas cooperantes y el cómputo del trabajo realizado, la entidad promotora de la cooperación para el desarrollo y/o la acción humanitaria emitirá un certificado fehaciente de la duración de los servicios prestados, el puesto o puestos de trabajo desempeñados y las principales tareas realizadas en cada uno de ellos. La AECID proporcionará un modelo oficial de certificado, en el que se contemplará el contenido mínimo que debe consignarse en el mismo.

2. En el caso de personal funcionario y del personal laboral al servicio de administraciones y otros entes públicos, los servicios prestados como persona cooperante formarán parte de su expediente administrativo del Registro General de Personal a los efectos oportunos.

3. Cuando la entidad promotora de la cooperación, debido a su disolución o a otras causas no imputables a la persona cooperante, no pudiera emitir el certificado, o bien el certificado emitido no se correspondiera con alguno de los elementos del acuerdo complementario de destino, la persona cooperante podrá dirigirse a la AECID, para que inste, en primer lugar, a la entidad a cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 9 o, en caso de que no sea posible, para que proceda a la certificación de acuerdo con la información que consta en el acuerdo complementario de destino depositado en la AECID.

#### **Artículo 17. Seguimiento de las personas cooperantes desplazadas en operaciones de internacionales de paz y seguridad.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, modificado por la Ley 1/2023, de 20 de febrero, por la que se aplica este régimen a las personas cooperantes españolas que hayan sido acreditadas individual y específicamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para el desarrollo de su actividad profesional en el ámbito de las operaciones descritas en su artículo 1, la AECID establecerá los medios electrónicos necesarios en su sede electrónica para que las entidades promotoras comuniquen los datos de forma segura de las personas que se encuentran en este tipo de operaciones.

#### **Artículo 18. Seguimiento e intercambio de información.**

Para el mejor cumplimiento e implementación de este estatuto, la AECID promoverá la simplificación de procedimientos y la eliminación de cargas administrativas, mediante la adaptación de los sistemas de intercambio de información por medios electrónicos, a través de herramientas de la administración electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, admitirá, a todos los efectos, los registros que, en su caso, establezcan las comunidades autónomas y otras entidades del sector público estatal, de acuerdo con lo que se determine en los correspondientes acuerdos.

**Disposición adicional primera. Colaboración con las comunidades autónomas y otras administraciones públicas.**

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAUEC) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) podrán suscribir los acuerdos y marcos de actuación con las comunidades autónomas y otras administraciones públicas que resulten necesarios para la regulación del intercambio de información en lo relativo a las entidades promotoras y a las personas cooperantes. En dichos convenios se deberán establecer los medios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de información y transparencia, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. En tanto no se concreten los mecanismos de intercambio de información a los que hace referencia el apartado primero y resulten plenamente operativos, el MAUEC, a través de la AECID, promoverá el intercambio de información mediante la utilización de los sistemas de información existentes.

3. Asimismo, desde el MAUEC, a través de la AECID, se fomentará la colaboración y cooperación con las administraciones autonómicas y locales, así como con otras entidades del sector público estatal, con la finalidad de garantizar la coherencia, complementariedad y eficacia en la aplicación de las normas previstas en este estatuto y, en particular, para que las intervenciones financiadas por ellas respeten la normativa sobre derechos y deberes de las personas cooperantes, específicamente, las disposiciones recogidas en este estatuto.

**Disposición adicional segunda. Derecho a una previsión social específica.**

Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este estatuto será de aplicación a las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la acción humanitaria mencionadas en el artículo 45 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global.

**Disposición transitoria única. Plazo de adaptación.**

Las entidades promotoras de la cooperación internacional para el desarrollo o la acción humanitaria, definidas en el artículo 2.2, tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

**Disposición derogatoria única. Normas derogadas.**

Queda derogado el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto y en el estatuto que se aprueba.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia relaciones internacionales. Asimismo, su contenido está fundamentado en las competencias del Estado sobre legislación laboral, del artículo 149.1.7ª y de función pública del artículo 149.1.18ª de la Constitución.



**Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.**

Se añade un inciso tercero al apartado b) del artículo 13.1 con la siguiente redacción:

*“En caso de incumplimiento reiterado de sus obligaciones, de acuerdo con la legislación vigente, por parte de las entidades promotoras de la cooperación”.*

Se añade un artículo 16 con la siguiente redacción:

*“La AECID realizará, de oficio, las actuaciones necesarias para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones por las entidades promotoras y, en particular, las que afectan a las personas cooperantes y a las personas voluntarias”.*

**Disposición final tercera. Habilitación.**

Se habilita al MAUEC para dictar las normas necesarias para la aplicación y el desarrollo de este real decreto.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».